

## RESOLUCIÓN No. 14075 DE 2023 (22 de octubre)

Por la cual se **RECHAZA DE PLANO** algunos de los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. **5839** de **02** de **agosto de 2023**, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de **PÁRAMO** del Departamento de **SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 numeral 6° y 316 de la Constitución Política, el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994 y la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, y, teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. En el Municipio de **Páramo** del Departamento de **Santander**, como en el resto del Territorio Nacional, se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, las elecciones para elegir autoridades locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de Juntas Administradoras Locales)
- 1.2. En el Municipio de **Páramo** del Departamento de **Santander** se llevó a cabo la inscripción de cédulas de ciudadanía para los próximos debates electorales, en el tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 2022 y el 29 de agosto de 2023.
- 1.3. Con ocasión de las elecciones locales del próximo 29 de octubre de 2023, se presentaron sendas quejas por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y extranjería, en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2022 al 29 de agosto de 2023.
- 1.4. En reparto de la Corporación correspondió al Despacho del Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**, conocer de las investigaciones por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en el Departamento de **Santander**.

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

**1.5.** Mediante Auto de 13 de junio de 2023<sup>(1)</sup> el Consejo Nacional Electoral asumió el conocimiento de quejas por trashumancia electoral, de los municipios del Departamento de **Santander**, y ordenó la práctica de pruebas.

**1.6.** El Auto mencionado en el numeral anterior, fue comunicado en debida forma a las siguientes entidades:

ENTIDAD PÚBLICA	TIPO DE COMUNICACIÓN	FECHA DE COMUNICACIÓN
Dirección Nacional de Censo de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Correo electrónico	26 de junio de 2023
Registraduría Delegada en lo Electoral	Correo electrónico	26 de junio de 2023
Registraduría Municipal de PÁRAMO	Correo electrónico	26 de junio de 2023
Alcaldía Municipal de PÁRAMO	Correo electrónico	26 de junio de 2023

**1.7** Mediante Resolución No. **5839** de **02** de **agosto** de **2023**, el Consejo Nacional Electoral, adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio **Páramo** del Departamento de **Santander**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023, y que estas a su vez fue remitida a las siguientes dependencias de la Organización Electoral y Entidades Públicas:

DEPENDENCIA – ENTIDAD PÚBLICA	FECHA DE REMISIÓN
Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	23/08/2023
Registraduría Delegada en lo Electoral	23/08/2023
Delegación Departamental de <b>Santander</b>	23/08/2023

<sup>1</sup> “Por medio del cual se asume conocimiento y se inicia el procedimiento de investigación, por presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del Departamento de SANTANDER”.

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

Registraduría Municipal del Estado Civil de <b>Páramo</b>	23/08/2023
Oficina de Comunicaciones Digitales e Institucionales de la RNEC	24/08/2023
Gerencia de Informática de la RNEC	23/08/2023
Oficina de Comunicaciones y Prensa del CNE	25/08/2023
Presidencia de la República	23/08/2023
Fiscalía General de la Nación	23/08/2023
Procuraduría General de la Nación	23/08/2023
Ministerio del Interior	23/08/2023

En la mentada resolución, se tuvieron en cuenta las quejas que se realizaron en la municipalidad del departamento mencionado y se realizó el cruce de datos con los inscritos de las elecciones de Congreso y Presidente y Vicepresidente de la Republica celebradas en el año de 2022 (trashumancia histórica).

**1.8.** La Registraduría Municipal de **Páramo** del Departamento de **Santander**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, procedieron con la publicación de la Resolución No. **5839** de **02** de **agosto** de **2023**.

Fecha de Fijación	Fecha de Des fijación
23 de agosto de 2023	28 de agosto de 2023

**1.9.** Al respecto, varios ciudadanos presentaron recurso de reposición de manera extemporánea contra la Resolución No. **5839** de **02** de **agosto** de **2023**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1 COMPETENCIA

#### 2.1.1 Constitución Política

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

La Carta Fundamental ha conferido al Consejo Nacional Electoral la competencia para velar por el amparo de los procesos electorales a fin de que su resultado se traduzca en la verdadera intención del elector, libre de apremio.

En efecto, el artículo 265 de la Constitución Política en lo pertinente prescribe:

*“(…) **ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(…)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (…)*”.

## **2.2. DE LA RESIDENCIA ELECTORAL**

### **2.2.1. Constitución Política**

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispone:

*“(…) **ARTICULO 316.** En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. (…)*”.

### **2.2.2 Decreto 2241 de 1986<sup>(2)</sup>**

Concordante con lo expuesto anteriormente el código electoral, en lo pertinente preceptúa:

*“(…) **ARTICULO 1:** El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del*

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adopta el Código Electoral”

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:*

(...)

*4). Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho.*

(...)

**ARTICULO 11.** *El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.*

(...)

**ARTICULO 76.** *A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.*

(...)

**ARTICULO 78.** *La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.*

*La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.*

*No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal. (...)"<sup>(3)</sup>*

### 2.2.3 Ley 136 de 1994<sup>(4)</sup>

*"(...) ARTICULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA: Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución*

<sup>3</sup> Artículo 77 modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990.

<sup>4</sup> "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo. (...)*”.

#### **2.2.4 Ley 163 de 1994<sup>(5)</sup>**

*“(...) **ARTICULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

*Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.*

*Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991. (...)*”.

#### **2.2.5 Ley 599 de 2000<sup>(6)</sup>**

El estatuto punitivo contempla dentro del capítulo XIV de los delitos contra los mecanismos de participación ciudadana, en siguiente tipo penal:

*“(...) **ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CEDULAS.** El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público. (...)<sup>(7)</sup>*

#### **2.2.6 Ley 1475 de 2011<sup>(8)</sup>**

<sup>5</sup> “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

<sup>6</sup> “Por la cual se expide el Código Penal”

<sup>7</sup> Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 el cual establece: 'ARTICULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. (...).'

<sup>8</sup> “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*“(...) **ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR.** La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)”*

### 2.2.7 Ley 1437 de 2011<sup>(9)</sup>

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

*(...)*

***ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo*

<sup>9</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*

*(...)"*

## **2.2.8 Decreto 1294 del 17 de junio de 2015<sup>(10)</sup> expedido por el Ministerio del Interior.**

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Interior estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral en cuanto corresponde a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para estos efectos expidió las consecuentes disposiciones, así:

*"(...) ARTICULO 2.3.1.8.3. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:*

*Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.*

- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.*
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

*PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral".*

*ARTICULO 2.3.1.8.5. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos."*

<sup>10</sup> "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"



Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*ARTICULO 2.3.1.8.6. DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.*

*PARÁGRAFO. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.”*

*ARTÍCULO 2.3.1.8.8. TRASHUMANCIA HISTÓRICA. Las inscripciones realizadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, fijará los criterios que definan el fenómeno de la trashumancia histórica y la verificación tendiente a dar cumplimiento al artículo 316 de la Constitución Política. (...).”*

## **2.3 PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1 Resolución No. 2857 del 2018<sup>(11)</sup> proferida por el Consejo Nacional Electoral.**

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO.** El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.*

*(...).*

***ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.*

*Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.*

*Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo*

<sup>11</sup> “Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.*

*Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.*

*El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.*

*(...)*

**ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS.** *En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.*

*El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.*

*La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.*

*a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,*

*b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;*

*c) Potencial de inscritos;*

*d) Datos histórico del Censo Electoral;*

*e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»*

*(...)*

**ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES.** *El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones*

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.*

*El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO.** *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

### **3. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

El procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía adelantado por el Consejo Nacional Electoral, correspondió a lo que se consignó en la parte motiva de cada resolución objeto de recurso y a las medidas dictadas en el Decreto 1294 al 17 de junio de 2015<sup>12</sup> expedido por el Ministerio del Interior, por lo que se efectuó el cruce de información acopiada de las bases de datos de **(i)** el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –**SISBEN**-, administrada por el Departamento Nacional de Planeación **DNP**, **(ii)** la base de datos única del Sistema de Seguridad Social –**ADRES**- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, **(iii)** la base de datos de los Beneficiarios que acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –**ANSPE**-, **(iv)** el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – **DPS**, **(v)** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – **IGAC**, **(vi)** el archivo Nacional de identificación y **(vii)** el histórico del censo electoral, que contienen información relacionada con los ciudadanos inscritos para votar en cada uno de los municipios del territorio nacional, y sobre todos los cuales arrojó como resultado la decisión de dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral en el lugar en el cual se inscribió por última vez dicha cédula.

<sup>12</sup> "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre las inscripciones de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral".

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

Con todo, teniendo como fundamento las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, dejar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía cuando se compruebe mediante procedimiento breve y sumario, que el inscrito no reside en el respectivo municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857 de 2018<sup>13</sup>, proferida por la Autoridad Electoral, concordante con el artículo 4 de la Ley 163 de 1994<sup>14</sup> y el artículo 316 Superior<sup>15</sup>.

Luego entonces, la naturaleza breve y sumaria del procedimiento investigativo permite la adopción de decisiones sin que exista una controversia o contradicción previa, es decir, que para la protección del derecho a elegir y ser elegido se pueden adoptar decisiones con base en la prueba sumaria recaudada por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones por parte del titular del presunto derecho afectado o su apoderado debidamente acreditado, garantizando así los principios de necesidad, valoración y contracción de la prueba, como parte del núcleo esencial del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además, con fundamento en lo establecido en el párrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual consagró que: "El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan"; tesis convalidada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 1998, así:

*"(...) Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo nacional electoral declarará sin efecto la inscripción, **lo anterior es aplicable, aun cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición (...)**". (Negrilla fuera del texto).*

<sup>13</sup> "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones."

<sup>14</sup> "Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción."

<sup>15</sup> "Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción."

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

En efecto, la Resolución No. 2857 de 2018, en tratándose de recurso de reposición, ordenó en su parte dispositiva, lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS.** Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)”

Ante lo consignado en el acto administrativo que reguló el procedimiento de naturaleza breve y sumaria, esta Corporación debe señalar que le corresponde resolver de fondo los recursos de reposición impetrados y sobre los cuales el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de revocar directamente y de oficio la decisión de dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía, cuando se evidencie en cualquier momento que el ciudadano tiene su residencia electoral en el respectivo municipio.

Bajo estas premisas, el Consejo Nacional Electoral expresa que los recursos o solicitudes de revocatoria directa deben soportarse con elementos probatorios conducentes y pertinentes, que desvirtúen las decisiones adoptadas en los actos administrativos objeto de disenso por parte de los peticionarios y que demuestren efectivamente la residencia electoral, o genere al menos una duda razonable que permita ser resuelta en favor del ciudadano, pues no basta con manifestar una oposición o un desacuerdo con lo allí decidido.

En ese orden de ideas, frente a los recursos que fueron presentados fuera de los términos jurídicamente señalados en la Resolución 2857 de 2018, opera de facto lo establecido en el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el rechazo de plano del recurso por extemporáneo.

#### **4. DEL RECHAZO DE PLANO POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

Los recursos son mecanismos jurídicos procesales mediante los cuales los sujetos pasivos de la decisión, inconformes con la decisión administrativa la controvierten ante las respectivas autoridades, misma autoridad que la profirió, o ante su superior jerárquico cuando ello sea procedente. Desde el punto de vista del acto, constituye el derecho de manifestar su disenso y solicitar de manera fundamentada, la revocatoria, modificación, aclaración o adición del acto administrativo correspondiente, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico.

Debe anotarse, que los argumentos y razones que fundamentan los recursos deben ser de índole jurídica, por cuanto la vocación del acto administrativo es producir los efectos jurídicos e insertarse en el ordenamiento legal, por lo cual, la pretendida exclusión o expulsión de dicho ámbito debe responder a motivos legales.

Es por ello que se hace necesario dejar claro que los recursos de reposición deben cumplir con unos requerimientos esenciales o requisitos axiales para su viabilidad, a saber: i) La oportunidad de su interposición, ii) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y iii) Garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos no solo dentro de los límites precisos señalados por la reglamentación de esta Corporación, en consonancia con el orden jurídico electoral y general para la materia en cuestión, pues de lo contrario deberán ser rechazados por extemporáneos<sup>16</sup>.

En el marco de las actuaciones administrativas, el recurso constituye la oportunidad de corregir los yerros en que se haya incurrido en la actuación y decisión y que son revelados por el recurrente. El recurso es una posibilidad que tiene la autoridad de subsanar y corregir sus propias actuaciones para que sus decisiones nazcan a la vida jurídica y produzcan efectos habiéndose agotado el último mecanismo de defensa en sede administrativa para los procesados.

Sobre el particular, la Sala comparte lo que ha venido sosteniendo el Consejo de Estado<sup>17</sup> en cuanto a que *“La carga argumentativa indicada exige que el censor exponga de manera clara y concisa las razones por las cuales estima desacertada la decisión proferida por la instancia*

---

<sup>16</sup> “Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 07 de mayo de 2021, rad. 81001233100020111000301, M.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez.

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

*judicial y que éstas se encuentren directamente relacionadas con lo decidido, lo cual impide que simples afirmaciones de oposición puedan ser tenidas como fundantes” del recurso.*

En conclusión, los recursos de reposición interpuestos por fuera del término del que habla el artículo décimo segundo de la Resolución No. 2857 de 2018, emanada por esta Corporación, serán rechazados de plano.

## 5. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

Los siguientes ciudadanos interpusieron el recurso de reposición de manera extemporánea frente a la Resolución **5839** de **02** de **agosto** de **2023**, por lo tanto, la Corporación los RECHAZARÁ DE PLANO y, en consecuencia, su inscripción para votar en el Municipio en donde se inscribió para los comicios del 29 de octubre de 2023, se devolverá al lugar inmediatamente anterior donde sufragó. Los ciudadanos frente a los cuales se RECHAZARÁ DE PLANO por presentación extemporánea de los recursos, son:

No.	IDENTIFICACION	SOLICITANTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
1.	5638060	MIGUEL ANTONIO RUIZ HASBON	18 OCTUBRE DE 2023
2.	1085097833	ROSA HELENA IMBRECHS MARTINEZ	20 OCTUBRE DE 2023
3.	1065908302	CESAR AUGUSTO FLOREZ CARO	20 OCTUBRE DE 2023

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo y en consecuencia estarse a lo resuelto en la Resolución No. **5839** de **02** de **agosto** de **2023**, frente a los siguientes ciudadanos, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, al siguiente ciudadano:

Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

No.	IDENTIFICACION	SOLICITANTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
1.	5638060	MIGUEL ANTONIO RUIZ HASBON	18 OCTUBRE DE 2023
2.	1085097833	ROSA HELENA IMBRECHS MARTINEZ	20 OCTUBRE DE 2023
3.	1065908302	CESAR AUGUSTO FLOREZ CARO	20 OCTUBRE DE 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: FIJAR** en un lugar público del despacho de la Registraduría Municipal de **Páramo**, Departamento de **Santander**, copia de la parte resolutive de este proveído, por el término de cinco (5) días calendario, de conformidad con el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente Resolución al Registrador Delegado en lo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Dirección Nacional de Censo Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Delegación Departamental del Estado Civil de **Santander**, para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación y, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo y competencia, de conformidad con el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018, emanada por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SEXTO: ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en la página Web del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co) y/o de la Registraduría Nacional del Estado Civil [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) como garantía de transparencia y acceso a la información, de conformidad con el inciso tercero del artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente Resolución a los ciudadanos relacionados en su ARTICULO 1, por el medio más expedido, en todo caso, el Registrador Municipal y el personero del Municipio de **Páramo** del Departamento de **Santander**, instruirán a los jurados de votación para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia en cada una de



Por la cual se RECHAZA DE PLANO algunos de los RECURSOS DE REPOSICIÓN por extemporáneos, interpuestos contra la resolución No. 5839 de 02 de agosto de 2023, decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo breve y sumario para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PÁRAMO del Departamento de SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre del año 2023.

las mesas, para permitir el ejercicio del voto en el referido municipio a los ciudadanos relacionados en el artículo primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR** por conducto de la Subsecretaria de la Corporación los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** contra la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma **NO** procede recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de octubre dos mil veintitrés (2023).

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente

**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**  
Vicepresidenta

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala Plena del veintidós (22) de octubre de 2023.

V.B.: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaría General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.

**Proyectó:** Isabel Sánchez R.

**Revisó:** María Alejandra Rodríguez/Angela María Ibarra Canencio